

Se distinguieron tres especies de divorcio; *el divorcio sin causa legítima*; la mujer que, pretendía divorciarse sin causa legítima, era condenada á perder su dote, la donacion ante nupcial y á la deportacion con prohibicion absoluta de volver á casarse. Las mismas penas, excepto la deportacion, eran impuestas al marido tambien en el caso de que hubiera pretendido divorciarse sin causa, y entónces la mujer podia volver á casarse al cabo de un año. El divorcio *ob mores*; si el marido era culpable de hechos que dieran lugar al divorcio, debia restituir la dote, conservaba la donacion ante nupcial y podia volver á casarse al cabo de dos años. La mujer culpable perdía la dote y la donacion y no podia nunca volver á casarse. Y *el divorcio ob crimen grave*, que tenia lugar por un crimen ó accion vergonzosa. Si el marido era culpable, la mujer recobraba su dote y la donacion ante nupcial, pudiendo volver á casarse despues de cinco años. Si lo era la mujer, el marido guardaba la dote y la donacion, pudiendo volver á casarse inmediatamente (1). Apesar de tantas facilidades concedidas al divorcio, Teodosio el Joven abrogó en el año 439 esta legislacion, estableciendo el divorcio por consentimiento mútuo y las antiguas leyes del viejo mundo pagano (2). Los emperadores Teodosio y Valentiniano III. dieron una constitucion en cuyos términos se revela ya el profundo descredito en que el divorcio habia caido. "Considerando, dicen, que el divorcio es un remedio funesto, pero necesario, *infaustum tamen necessarium auxilium*". Las causas de divorcio, que la mujer podia invocar contra su marido, eran las siguientes: el adulterio, el homicidio, el envenenamiento, la conspiracion contra el Estado, la falsificacion, la violacion de sepulturas, el robo, la venta de un hombre libre etc., etc. Las causas establecidas en favor del marido eran las mismas y además el haber la

(1). Código Teodosiano, *De Repudiis*, l. 2.

(2) Selden, *De Uxore hebraica*, lib. 3, cap. 28.

mujer sentándose á la mesa con extranjeros sin conocimiento de su marido y á pesar de su prohibicion, el haber pasado la noche anterior fuera de la casa conyugal sin motivo razonable y el haber asistido al circo sin permiso del marido (1). Justiniano conservó las precedentes causas de divorcio, añadiendo tan sólo la de impotencia del marido, persistente durante dos años (2). El mismo emperador restringió el divorcio *bona gratia* al caso en que uno de los esposos quisiera abrazar la vida religiosa, hacer voto de continencia, y en una palabra, segun la misma expresion de Justiniano, emigrar hácia una vida mejor (3). Más tarde la legislacion Justiniana restringió las causas de divorcio anteriormente establecidas á seis en beneficio del marido y á cinco en beneficio de la mujer. Las demas quedaban derogadas, como insuficientes para romper el lazo matrimonial, *que nobis indignæ ad solvendas nuptias visæ sunt* (4). No se detuvieron aquí las reformas para disminuir los extragos del divorcio, sino que Justiniano estableció penas severísimas en contra de la mujer adúltera (5). Los sucesores de Justiniano conservaron esta legislacion, estableciendo solamente que los esposos podian separarse por mútuo consentimiento, cuando surgieran entre ellos esas incompatibilidades de carácter, *non aliquæ atrocitates irreconciliabilesque inimicitiae*, capaces de hacer la vida comun imposible. En cuanto al divorcio *bona gratia*, se decia: *ubi pusillanimitas eo progressa sit, ut, quod odium inter conjuges obortum fuerit, mitigari et componi nequeat* (6).

15. De todo lo que precede, aparece cuánto se habia apartado el mundo, en las varias corrientes de su vida, del primero y ori-

(1) *Cód* lib, 5, tit, 17, l. 8.

(2) *Cód*. lib. 5, tit 17, l. 10.

(3) *Novela* 22, caps. 4 y 5.

(4) *Novela* 117 caps. 8 y 9.

(5) *Novela* 134, cap. 10.

(6) *Novela* 140.

ginal principio del matrimonio *uno é indisoluble, et erunt duo in carne una*. El divorcio, que es la negacion del carácter de unidad, habia atravesado los siglos, alentado casi siempre por el gran cortejo de los vicios humanos, dejando por doquiera estragos de su paso, unas veces pujante y orgulloso, como en los postreros dias de la República romana, otras tímido y embozado, como en tiempo de Constantino y sus sucesores. ¿No nos ofrece la historia alguna institucion, que haya enseñado y defendido siempre, con sus predicaciones y autoridad, el principio de la indisolubilidad del matrimonio? Sí, como vamos á verlo en seguida, y esa institucion fué la Iglesia Católica. En efecto, se lee en el Evangelio de S. Mateo: *omnis, qui dimiserit uxorem suam, excepta fornicationis causa, facit eam mæchari: et qui dimissam duxerit, adulterat* (1). Y en otra parte: *Dico autem vobis, quia quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur: et qui dimissam duxerit, mæchatur* (2). El mismo Evangelista refiere, que habiendo los judíos dirigido á Jesucristo esta pregunta: “¿Por qué mandó Moisés dar carta de divorcio á la mujer y repudiarla?” Jesucristo les respondió: “Porque Moisés, por la dureza de vuestros corazones, os permitió repudiar á vuestras mujeres; mas al principio no fué así (3).” “Aquel, dice S. Lucas, que despide á su mujer y se casa con otra, comete adulterio (4).” S. Pablo, escribiendo á los Corintios, les decia: *Iis autem, qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego, sed Dominus uxorem á viro non discedere: Quod si discesserit, manere innuptam, aut viro suo reconciliari. Et vir uxorem non dimittat* (5). Se ve pues que el

(1) S. Mateo, cap. 5, v. 32.

(2) Idem, cap. 19, v. 9.

(3) Idem, cap. idem, v. 8.

(4) S. Lucas, cap. 16, v. 18.—S. Marcos, cap. 10, v. v. 11 y 12.

(5) S. Pablo 1 *Corinth.* cap. 7, v. v. 10 y 11.

principio de la indisolubilidad del matrimonio ha sido proclamado, desde su aparicion, por el Cristianismo. Es verdad que grandes disputas se han empeñado y duran todavia sobre la interpretacion que debe darse á las palabras del Evangelista S. Mateo, *nisi ob fornicationem*, de las cuales se pretende inferir que, al ser interrogado Jesucristo por los fariseos sobre si era lícito el repudio permitido por Moisés, la respuesta fué negativa, pero escluyendo el caso de adulterio. La Iglesia ha enseñado siempre por el órgano de sus Pontífices, Concilios y Doctores, que la indisolubilidad del vínculo matrimonial comprende aun el caso de adulterio (1). Para no citar otras autoridades entre las mas antiguas, véase el siguiente pasaje del Concilio de Elvira, verificado en el año 305: *Fidelis fæmina quæ adulterum maritum reliquerit fidelem, et alterum duxerit, prohibeatur, si nubat; si autem duxerit, non prius communionem accipiat, quam is quem reliquerit de seculo exierit, nisi necessitas infirmitatis dare compulerit*. San Agustin escribia tambien, sacando argumento de los textos evangélicos: *Qui sumus ut dicamus, est qui mæchatur uxore sua dimissa alteram ducens, et est qui hoc faciens non mæchatur, quum Evangelium dicat omnem mæchari qui hoc fecit? Proinde si omnis qui hoc fecerit, ut uxore sua dimissa alteram ducat, mæchatur; sine dubitatione ibi sunt ambo, et qui præter causam fornicationis dimittit uxorem*.

El más antiguo testimonio, despues de los Apóstoles, que tengamos sobre la indisolubilidad del matrimonio, como doctrina católica, es el de Hermas, y desde él empieza la larga y no interrumpida serie de autoridades eclesiásticas en pro de ese principio (2). S. Justino (3), Athenagoras (4), Tertuliano (5),

(1) Perrone *De Matrimonio Christiano*, tom. 3.

(2) Hermas, *Pastor.* Mand. 4, núm. 19.

(3) *Apolog.* 1, núm. 16.

(4) *Legat.* 33.

(5) *De monogamia.*

S. Clemente de Alejandría (1), Origenes (2), S. Cipriano (3), Lactancio (4), S. Basilio (5), San Gregorio Nacienceno (6), S. Ambrosio (7), S. Epifanio (8), S. Juan Crisóstomo (9), Teodoreto (10), Asterio Amaseno (11), S. Hilario Pietavien- se (12), y San Cromasio Aquilellense (13), intérpretes todos autorizadísimos de la doctrina de la Iglesia, sin discrepancia alguna, y durante los primeros siglos, sostuvieron siempre que el matrimonio es una union perpetua é indisoluble. S. Gerónimo enseñó el mismo principio en términos tan claros, que no consienten la menor duda (14). Hablando de la conducta que debe observarse con la esposa adúltera, dice, que merece ser abandonada por su marido; pero tiene cuidado de añadir, que el marido no puede casarse con otra mujer, en vida de la que ha repudiado, del mismo modo que nadie puede tomar esta mujer repudiada por esposa. S. Agustin igualmente, y con mayor extension que todos, en distintos lugares de sus obras, enseñó siempre y defendió el mismo principio (15), que además se encuentra apoyado en las decisiones de diversos Concilios y en las decla-

(1) *Stromat.* cap. 23.

(2) *In Math.* 14, núm. 24.

(3) *Just. ad Quir.*

(4) *Div. Inst.* lib. 6, cap. 23.

(5) *Epist. ad Amphil.*

(6) *Orat.* 31.

(7) *Expos. in S. Luc.* lib. 8.

(8) *Hæres.* 59.

(9) *Homilia.* 17 sobre San Mateo.

(10) *De leges.* serm. 9.

(11) *Homil. S. Math.*

(12) *San Mateo,* cap. 4, núm. 22.

(13) *Tract. novenus in S. Math.*

(14) *Epist. ad Amand.*

(15) *De adulterinis conjugis.—De bmo conjug.*

raciones del Papado (1). Esta doctrina de la indisolubilidad del matrimonio se hallaba tan generalizada en la Iglesia Latina en tiempo del Concilio de Trento, que sus *Cánones* relativos están concebidos en términos de tal manera absolutos, que, al leerlos, su sentido y aplicacion no pueden ménos de referirse á todo el pasado de la Iglesia: CAN. V. *Si quis dixerit, propter hæresim, aut molestam cohabitationem, aut affectatam absentiam á conjugē, dissolvi posse Matrimonii vinculum; anathema sit.*

CAN. VII. *Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit, et docet, juxta Evangelicam, et Apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum matrimonii vinculum non posse dissolvi; et utrumque vel etiam innocentem, qui causam adulterio non dedit, non posse, altero conjugē vivente, aliud matrimonium contrahere; mæcharique eum, qui, dimissa adultera, aliam duxerit, et eam, quæ dimisso adultero, alii nupserit; anathema sit.*

CAN. VIII. *Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum ob multas causas separationem inter conjuges, quo ad thorum, seu quo ad cohabitationem, ad certum incertumve tempus fieri posse decenit; anathema sit.*

Sin embargo el Derecho Canónico acepta dos causas de disolucion del matrimonio: 1.ª la muerte espiritual; es decir, la profesion religiosa de uno de los cónyuges en el matrimonio rato y no consumado (2). Así leemos en el Canon 6.º del mismo Concilio ántes citado: *Si quis dixerit, matrimonium ratum non*

(1) *Concil. Iberic.* cans. 8, 9, 10 y 72.—*C. Arelat.* can. 10.—*C. Milv.* can. 10.—*C. Herford.* can. 10.—*C. Aurel.* can. 11.—*C. Nannet.* can. 12.—*C. Tolet.* can. 8.—*C. Suession.* can. 9.—*C. Foroj.* can. 10.—*C. Cabill. II.* can. 30.—*C. Tulon II.*—*C. Bituric.* can. 16.—*C. Rhem.* can. 12.—*C. Turon.* can. 9.—*C. Gerund.* can. 4.—*C. Rotom.* can. 14.—*Szabolch.* can. 20.—*C. Later III.*—*Gregor I.* 9 Epl. 45, 50 y 51.—*Zacc.* Epl. 7, *ad Pipin.*—*Joan. VIII.* Epl. 65 y 128.—*Innoc. III.* Epl. 4.—*Eugen. IV.*

(2) *Can. Scripsit nobis 37,* quæst. 2.—*Can. Verum.*—*Can. Ex publico, de Convers. conjug.*—*Can. Commissum, de Spons.*

consumatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit. 2.º La conversion á la Fé Católica por uno de los cónyuges infieles, si el otro no quiere absolutamente continuar viviendo con aquel, sino con ofensa de la religion. Esta causa de disolucion está fundada en la autoridad de Inocencio III, que apoyandose en la de S. Pablo dice: *Si enim alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, altero vel nullo modo, vel non sine blasphemia divini nominis, vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum et cohabitare volente, qui relinquitur, ad se unda, si voluerit, vota trançibit, et in hoc casu intelligimus quod ait Apostulus: Si infidelis discedit discedat; frater aut soror non est servituti subjectus in hujusmodi.* (1).

Fuera de estos casos el matrimonio es indisoluble, no pudiendo existir, sean cuales fueren las causas invocadas, sino la simple separacion *quoad thorum et cohabitationem*. Los motivos reconocidos para obtener la separacion son los siguientes: 1.º La herejía (2); 2.º la provocacion á delitos graves (3); 3.º la sevicia (4). 4.º la enfermedad contagiosa (5); 5.º el adulterio (6).

16. La antigua legislacion española no se manifestó resuelta y claramente por el principio de la indisolubilidad del matrimonio, sino hasta el siglo trece, en el célebre Código de las Par-

(1) Yoncencio III, quanto 7, de *Divortiiis*.—Lancelot, *Inst. can.* lib. 2, tit. 16.

(2) *De Illa 6, de Divortiiis*.

(3) *Idolatria 5, Caus. 28, quæst. 1.*—Cap. *Quæsumt 2, de Divortiiis*.

(4) Cap. *Ex transmissa 8.*—Cap. *Litteras 13, de Restit. Spoliat.*

(5) Cap. 1, de *Conjugio leprosorum*.

(6) *Ex pluribus Juris canonici.*—Cap. *quam periculo sum 3, Caus. 7, quæst. 2.*—Cap. *Significasti 4, de Divortiiis.*—Cap. *In Lectum, caus. 34, quæst. 1.*—Cap. *Discretionem 6, de Eo qui cognovit.*

tidas. El Fuero Juzgo contiene varias disposiciones en sentido contrario (1), autorizando el divorcio *quoad vinculum* por causa de adulterio, fuera del cual, el matrimonio es indisoluble. El comentador Villadiego dice, con este motivo: *Aliter et sine causa matrimonium separari minime potest, nam per matrimonium capulam inducitur nexu divinus, qui vocatur fædus matrimonii* (2). El Código Alfonsino se expresa así: “Divorcio tanto quiere decir como separacion del marido y la mujer, por justo impedimento, probado en juicio”—“Por dos causas se hace propiamente el divorcio: la una si uno de los casados, despues de consumado el matrimonio, se entra en religion con consentimiento del otro, y por mandato del Obispo, permaneciendo aquel en el siglo, y guardando castidad, y la otra es por adulterio de la mujer, siendo acusada y probado el pecado, y asimismo por adulterio espiritual: esto es, volverse hereje, moro, ó judío alguno de ellos.”—*Contumelia creatoris*, es lo mismo que denuesto de Dios y de la Fé, y así el que se convierte á la Religion siendo casado con infiel, se puede divorciar por seduccion ó blasfemias dichas contra la Fé, y puede casarse con quien quiera. Pero antes debe llamar á hombres buenos que las hayan oido, y entónces puede el cristiano, sin que preceda juicio y licencia, separarse.”—*Innitiatum, ratum, consumatum*, es lo mismo que iniciado, rato y consumado, que son los tres modos en que se encuentra el matrimonio entre los católicos. *El divorcio no dirime el matrimonio de tal suerte que se pueda casar el uno viviendo el otro.* Entre los infieles, solo hay matrimonio iniciado y consumado, pero no rato; por lo cual verificado el divorcio, pueden casarse con quien quieran”.—El marido divorciado de la mujer por delitos de adulterio de esta, si aquel se mezcla con otra, puede la primera demandarle se junte con ella, y la Iglesia le precise á

(7) *Fuero Juzgo*, lib. 3, tit. VI.—Gutierrez Fernandez, *Códigos Españoles*, tom. 1, pág. 353.—García Goyena, *Projecto*, art. 74.

(1) Villadiego, *Glosa primera*.

ello, á causa de que iguales delitos con mútua compensacion se resarcen (1)".

17. El derecho francés, en sus diversas épocas, nos proporciona tambien, antecedentes dignísimos de estudio con respecto al divorcio. El matrimonio *galo*, asi como era un acto religioso celebrado bajo la influencia de los Sacerdotes Druidas (2), era igualmente un compromiso indisoluble. Julio César, que habitó en la Galia durante diez años, dice de sus habitantes: *Uter eorum vita superavit ad eum pars utriusque* (3) Sin embargo, Laferrière observa que la afirmacion de César solo es exacta respecto de las familias nobles, pues las leyes de Howel prevenian la separacion que resultaba de la repudiacion ejercida por el marido, y el sábio Wotton considera esta facultad de repudiacion como un uso céltico, que resistió hasta el siglo décimo á la influencia cristiana (4). El uso del divorcio debió hacerse general con el trascurso del tiempo y pasar así á la legislacion común de todo el pueblo. Desde entónces parece que el marido, segun las leyes galas, podia arrepentirse de la repudiacion y recobrar á su mujer; pero si se habia casado con otra, despues de la repudiacion de la primera, esta se hacia libre para casarse una segunda vez (5). El primer matrimonio era el más honrado en las costumbres, como se observa en las tradiciones rabínicas y por esto, si la segunda esposa era admitida en el mismo lecho que la primera, tenia esta derecho á una reparacion fundada en que su recuerdo no habia sido respetado. *Uxori repudiate mulcta honoris violati dabitur* dice una antigua ley gálica (6). La repudiacion era un acto libre del poder

(1) *Partida 4.* ^o, tit. 10, l. 1. ^o, 2. ^o, 3. ^o y 4. ^o

(2) Villemarqué, *Examen des sources bretonnes*, tom. 2.

(3) *Comm.* lib. 6, núm. 19.

(4) Laferrière, *Histoire de Droit français*, tom. 2, pág. 64.

(5) *Wallicæ Leges*, pág. 28, nota P.

(6) *Wallicæ Leges*, pág. 30.—*Ancient Laws and Institutes of Wales*, tom. 2, pág. 850, art. 46.

marital, pero sus consecuencias eran más severas, cuando la mujer habia abandonado el domicilio conyugal; entónces la mujer era castigada con una multa y con la pérdida de la dote. Las leyes galas no rehusaban completamente el divorcio á la esposa, la cual podia abandonar á su marido por causa de hidrofobia, aliento infecto é impotencia. Así, pues, debe reconocerse que el matrimonio, entre los bárbaros, se habia alejado mucho de esa nocion sublime, *consortium omnis vitæ*, en que la union de las almas domina la union de los cuerpos.

La historia recuerda varios divorcios célebres de la época merovingia, llevados á cabo á pesar de las enérgicas protestas de la Iglesia. Cariberto, rey de Paris, repudia á Inguberga para casarse con Meroflida; Chilperico, despues de divorciado, se casa en 566 con Galsvinta; Dagoberto se casó y ejerció el derecho de repudio varias veces; Carlos Martel repudió á Gertrudis para casarse con Alpaída, y mas tarde Enrique el *Pajarero* despidió á Hatburga (1). Bajo los Carolingios el divorcio no fué proscrito de una manera absoluta, pues parece que algunas capitulares, por ejemplo la de Verneuil dada en 742, permitia al marido, cuya mujer habia intentado matarlo, repudiarla y tomar otra. La misma ley permitia al marido, que habia seguido á su señor á la guerra, sin esperanza de volver al hogar doméstico, casarse de nuevo en el país á donde fuese: pero no se concedia el mismo derecho á la mujer así abandonada, porque estaba prescrito que debia permanecer en la viudedad (2). Sin embargo, el divorcio, aun en el caso de adulterio que era el motivo en apariencia menos injustificable en que podia fundarse y que tenia la sancion y respeto del Derecho romano, aun bajo los emperadores cristianos, como Constantino y Justiniano, iba cada

(1) *Greg. Tur.* tom. 4, 26 y 27.—Rouel, *Hist. des Franc.* tom. 1, pág. 39.

(2) *Cap. de Verneuil*, caps. 5 y 9.

(3) *Theod. de Repud.*

dia perdiendo crédito en las nacientes legislaciones, cuyo espíritu recibía las constantes y civilizadoras influencias de la Iglesia. “Esta, dice Laboulaye, que desde el primer día de la conquista, tendió á hacer considerar el matrimonio como un Sacramento, y á hacer prevalecer la ley religiosa sobre la ley civil, atacó de frente el divorcio, y no solo ya no lo admitió ni en el caso de adulterio probado, sino que, además, fiel á las ideas de S. Agustín, que contenían la mas pura doctrina cristiana, prohibió al esposo, aun inocente, volverse á casar, mientras viviese el otro esposo; en otros términos, substituyó la separacion de cuerpo al divorcio (1)”. La influencia cristiana es patente en las siguientes Capitulares de Carlo-Magno, donde no pueden menos que admirarse la sabiduría y perseverancia del Clero Católico de la antigua Francia, á quien se debe esa legislacion tan pura del matrimonio, que hará siempre la gloria y la superioridad de las uniones verdaderamente cristianas. *Nullus conjugem propriam, nisi ut sanctum Evangelium docet, fornicationis causa relinquat. Quod si quisque propriam expulerit conjugem legitimo sibi matrimonio conjunctam, si christianus esse recte voluerit, nulli alteri copuletur, sed aut ita permaneat, aut propria reconcilietur conjugii—Placuit ut fornicationis causa non sit uxor secundum domini sententiam dimittenda, sed potius sustinenda. Et quod hi qui fornicationis causa dimissis uxoribus suis alias ducunt, Domini sententia adulteri esse notantur.* D’Espinay, encomiando esta legislacion, dice con sin igual acierto: “Cualquiera idea que se forme sobre la conveniencia ó necesidad del divorcio, es necesario reconocer un pensamiento bien conmovedor en esa Capitular que, fiel á las palabras del Apóstol, prohíbe un segundo matrimonio, porque prevee el perdón posible del otro esposo y quiere, de cierto modo, atraerlo por la soledad. “Ita per-

(1) Ed. Laboulaye, *Recherches sur la condition civile et politique des femmes*, pág. 156.

maneat aut propria reconcilietur conjugii ¿no es el lenguaje de la caridad cristiana? (1)”.

La legislacion canónica sobre el matrimonio y la separacion *quoad thorum et habitationem* estuvo vigente en Francia hasta la Revolucion de 1789 (2). Las nuevas teorías del siglo XVIII tuvieron una primera manifestación en la obra de Bouchotte *Observations sur le divorce*, en la cual su autor se muestra partidario de la más fácil disolucion del matrimonio: él admite que los esposos podrán ser desunidos, sin que el cónyuge ofendido pueda ser forzado á descubrir los motivos de la ruptura. Bouchotte acuerda al esposo ultrajado una pensión que debia pagarle el esposo culpable y que duraria hasta nuevo matrimonio. En cuanto á los hijos, Bouchotte los deja á todos al cuidado de la madre hasta la edad de siete años, desde la cual en adelante pertenecen al padre. Estas ideas engendraron la ley de 20 de Setiembre de 1792. Para comprender su espíritu, basta fijarse en las consideraciones que la precedieron. “Habeis decretado que el divorcio tendrá lugar en Francia, decia un relator á la Asamblea legislativa. La *Declaracion de los derechos* y el artículo de la Constitucion, que quiere que el matrimonio sea considerado por la ley como un contrato civil, os han parecido que habian consagrado el principio, y este decreto no es sino la declaracion de aquel.... El Comité ha creído que debia acordar ó conservar la mayor latitud á la facultad del divorcio, á causa de la naturaleza del matrimonio, que tiene por base principal el consentimiento de los esposos, y porque la libertad individual no puede jamas ser enajenada de una manera indisoluble por

(1) G. D’Espinay, *De l’influence du droit canonique sur la legislation française*.—Baluze, tom. 1. pág. 159.

(2) *Assises de Jerusalem*—Bouteiller, *Somme rurale*, tom. 2, tit. 8. *Grand Coutumier*.—Loisel, *Inst. Cout.*, tom. 1, núms. 3 y 39.—Beaumanoir, *Cout. Beauvoisis*, cap. 57.—Pothier, *Contrat de mariage*, cap. 3.

ninguna convencion (1).” “El hombre, decia Vergniaud, no ha recibido solamente de la naturaleza el amor de la independencia, sino tambien una multitud de otras pasiones, con la industria que las satisface y la razon que las dirige. Todo legislador debe consultar la naturaleza y la política; la naturaleza, porque él hace leyes para hombres; la política, porque él hace leyes para hombres en sociedad. La Constitucion más perfecta será aquella que hiciere gozar de la mayor suma posible de felicidad, así al cuerpo social como á los individuos que lo componen (2).” Estas doctrinas eran el eco de la filosofía del siglo XVIII. Segun Diderot, el matrimonio perpetuo es un abuso; es “la tiranía del hombre que ha convertido en propiedad la posesion de la mujer (3).” Este filósofo considera que el pudor, como el vestido, es una invencion y una convencion, y su doctrina es la misma que la de todos los novadores de su época (4). Diderot describe con grande admiracion y pone como modelo las costumbres de Otaití, donde los matrimonios no duran frecuentemente sino un cuarto de hora (5). El célebre filósofo moderno Taine dice sabiamente: “La moral de los sexos parece muy pesada á los hombres del placer, á los compañeros de Richelieu, de Lauzun y de Tilly, á los héroes de Crebillon hijo, á todo ese mundo galante y libertino, para quien la irregularidad se ha hecho la regla. Nuestras hermosas gentes adoptan sin dificultad una teoría que justifica su práctica. Ellas se considerarán muy felice sal saber, que el matrimonio es una convencion y una preocupacion, y aplaudirán á Saint-Lambert

(1) *Rapport*. de Leonard Robin (seance du 9 Septembre 1792).

(2) Discours du 8 Mai 1793.

(3) *Supplement au voyage du Bougainville*.

(4) *Memoires de Mme. D'Epinau*.—Rousseau, *Confessions*, première part. lib. 5.

(5) *Memoires de Diderot*, Lettres á Mlle. Volant, tom. 3, pág. 66.

cuando en su cena, levantando un vaso de champagne, propusiere la vuelta á la naturaleza y las costumbres de Otaití (1).”

La ley de 1792 admitía el divorcio con gran facilidad; segun ella, la ruptura del matrimonio podia fundarse ó en causas determinadas, ó en el mutuo consentimiento ó en la voluntad de uno solo de los esposos por incompatibilidad de carácter. Las causas eran las siguientes: condenacion de uno de los esposos á una pena afflictiva ó infamante; crimen, sevicias, ó injurias graves de uno de los esposos contra el otro; desarreglo notorio de costumbres; abandono de uno de los esposos por el otro, durante dos años á lo ménos. A estas causas es añadida la emigracion prohibida por las leyes. La ausencia y la demencia ¡cosa extraña! son tambien causa de divorcio. Esto es inferior á la idea que Ulpiano tenia del matrimonio, cuando dijo: *quid enim tam humanum est, quam ut fortuitis casibus mulieris maritum, vel uxorem viri participem esse*. En cuanto al divorcio por consentimiento mutuo, los esposos debian previamente convocar una asamblea de seis parientes ó amigos, á quienes ambos elegirian por mitad. Era preciso dejar trascurrir á lo ménos un mes de intervalo entre la convocacion y la asamblea de familia. En el día fijado, los parientes ó amigos debian tratar de reconciliar á los esposos y de decidirlos á permanecer unidos. Si no habian podido conseguirlo, debia levantarse por un Oficial municipal un proceso verbal en que constase, que los parientes no habian logrado decidir á los esposos á cambiar de determinacion. Un mes á lo ménos, y seis meses á lo más, despues de la fecha de este acto, los esposos podian presentarse ante el Oficial público, encargado de recibir las actas de matrimonio en la Municipalidad en que el marido tuviese su domicilio, y á su pedimento, este funcionario estaba obligado á pronunciar el divor-

(1) Taine, *Les origines de la France contemporaine*, tom. 1, página 372.

cio, sin entrar en el conocimiento de los hechos. Despues del plazo de seis meses, los esposos no podian ser admitidos al divorcio por consentimiento mutuo, si no es observando de nuevo las mismas formalidades y los mismos plazos.

El divorcio por la sola voluntad de uno de los esposos ó bajo pretexto de incompatibilidad de carácter, era más peligroso todavía; cada cónyuge podia romper el contrato por los motivos más fútiles. Las formalidades de este divorcio eran las mismas que las del divorcio por consentimiento mutuo; pero los plazos eran más largos, y durante ellos, los consortes debian presentarse sucesivamente á tres asambleas de familia, para tratar de reconciliarlos.

Esta ley (art. 7, § 1) suprimió la separacion de cuerpo, y fué despues adicionada por otras disposiciones que, lejos de restringir el divorcio, se esforzaron en facilitarlo más. "Habia quejas, dice Glasson, de que los tribunales de familia encargados de estatuir sobre las contestaciones entre esposos divorciados, y relativas, por ejemplo, á la educacion de los hijos y á los bienes de los esposos, dejaban prolongarse demasiado los negocios, con perjuicio de los intereses entregados al marido, que los disipaba muy frecuentemente. Para poner término á este abuso, una ley de 8 Nivoso del año II ordenó á los tribunales de familia fallar al mes de la demanda. Esta misma ley puso fin á las dudas que habian surgido, sobre si los esposos divorciados podian volver á casarse en seguida, pronunciándose por la afirmativa no solo en provecho del marido, sino tambien respecto de la mujer, con tal de que estuviese probado que el marido habia abandonado el domicilio conyugal y á su esposa, desde hacía diez meses á lo ménos; en otros casos, ésta debia esperar tal plazo antes de repetir matrimonio.

Una segunda ley adicional de 4 floreal del año II, vino todavía á extremar estas disposiciones. Se permitió á la mujer divorciada volver á casarse antes de diez meses y sin plazo,

siempre que ella probara su parto despues de la disolucion del precedente matrimonio (art. 7). Esta misma ley quiere que cada esposa pueda obtener el divorcio sin ningun tiempo de prueba, si demuestra por acto auténtico y de notoriedad, que vive separado de su consorte, desde hace más de seis meses. El esposo demandante puede probar igualmente por acto auténtico ó por acto de notoriedad, que ha sido abandonado por el otro esposo desde hace más de seis meses; él obtiene entonces su divorcio, sin estar obligado, ni aun á proceder previamente contra su cónyuge, por la sola presentacion de sus piezas.

Un poco más tarde se dispensó al esposo que pedia el divorcio, de citar al demandado, siempre que demostrase, por acto auténtico ó de notoriedad, que el segundo habia emigrado, ó residia en país extranjero ó se encontraba en las Colonias (Ley de 24 Vendimiario, año III).

Muy pronto se hicieron palpables los desastrosos efectos de estas leyes, y el legislador se apresuró á tomar algunas medidas parciales para atajar el mal. Una ley de 15 thermidor del año III suspendió la ejecucion de las leyes de 8 nivoso y 4 floreal año II; el divorcio por causa de incompatibilidad de carácter fué tambien sometido á un tiempo más largo de prueba por la ley del primer dia complementario del año V. Pero estas débiles medidas no tuvieron eficacia, escondido como se hallaba el gérmen del mal en los principios mismos de la ley de 1792, que, al autorizar el divorcio con no escasa facilidad, habia suprimido la firmeza y comprometido la existencia de la familia. La licencia de las costumbres no conoció ya límites, y ¡cosa notable! el divorcio produjo los mismos efectos que en la antigua Roma: fué inútil ó peligroso; inútil en los campos, donde el aldeano rehusaba ejercitarlo; peligroso en las grandes ciudades, donde hubo ardor en el abuso. En Paris, en los veintisiete meses que siguieron á la promulgacion de la ley de 1792, los tribunales pronunciaron 5,994 divorcios, y en el año VI el número de di-